

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-004-2018-00074-01.
DEMANDANTE:	YUISA QUINTERO JIMENEZ Y OTROS Abogado Álvaro Calderón Nizo Chenao44@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO	REVOCA RECHAZO DE DEMANDA POR DESISTIMIENTO TACITO-ERROR EN RADICACION. DEVOLVER EXPEDIENTE HIBRIDO

I. OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve el recurso apelación, propuesto por la parte demandante contra el auto nro. 46 del 05 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes solicitaron¹ que se declare al municipio de Cali administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud que se ocasionaron con las graves lesiones de que fue víctima Juan David Alvarado Quintero en hechos que tuvieron lugar el día 13 de febrero de 2016, cuando se desplazaba en su motocicleta por la diagonal 50 con calle 1ª B del barrio “El Cortijo”, y sufrió accidente derivado del mal estado de la vía por la que transitaba.

III. DE LA PROVIDENCIA APELADA:

El juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impulso para notificación del auto admisorio.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apelante alega que el error en el nombre de la demandante en la radicación del proceso le impidió la revisión del trámite procesal y cumplir las cargas procesales. Dijo que en el acta de reparto y en los tres estados por medio de los cuales se notificaron los requerimientos se insertó mal el nombre de la demandante pues se consignó “Tuisa Quintero Jiménez” siendo “Yuisa Quintero Jiménez”.

¹ Ver folio 31 a 35

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que se discute se contrae a establecer:

- ¿El cambio del nombre de la demandante en el reparto del proceso y su radicación impidió a la parte actora cumplir su carga procesal de enviar por correo certificado los traslados para la notificación del auto de admisión de la demanda?

TESIS DE LA SALA

El error en la radicación del proceso y los estados generó un obstáculo al derecho al debido proceso del actor y al acceso a la administración de justicia, por tanto, se debe revocar el rechazo.

RECURSO DE APELACION

El artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos y una vez verificado el expediente se observa que fue presentado dentro de la oportunidad legal. No se corrió traslado del escrito de apelación a los demás sujetos procesales por cuanto aún no se encuentra trabada la litis.

Por su parte el numeral 3º del artículo 243² ibidem, consagra que es apelable el auto que pone fin al proceso, razón por la cual es procedente estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto nro. 46 del 5 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Cali.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El artículo 228 Constitucional dispone que: i) la Administración de Justicia es función pública; ii) Sus decisiones son independientes.; iii) Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial; iv) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y v) Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

El artículo 229 del mismo estatuto consagra el derecho de todas las personas residentes en Colombia a acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

La Corte Constitucional ha interpretado los mandatos como un derecho directamente relacionado con la justicia, como valor fundamental de la Constitución, que otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de este, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión.

Dijo que si bien tanto la actividad estatal como la función de administración de justicia están sometidas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la

² Artículo 243. Apelación
Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
3. El que ponga fin al proceso. (...)



RADICACIÓN : 2018-00074-01
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YUISA QUINTERO JIMENEZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

3

demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos formales con los demás principios que conforman el ordenamiento jurídico, para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto.

También ha dicho que para sostener el modelo de Estado Social de Derecho debe reformularse el papel del funcionario judicial, en razón a que deja de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso e igualmente que es un funcionario dispuesto a investigar la verdad, para lo cual se encuentra facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad.

CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 328³ del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306⁴ del CPACA, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pronunciándose solamente sobre los argumentos expuestos en el recurso interpuesto.

En el presente caso, mediante auto nro. 442 del 21 de mayo de 2018⁵, se admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero de su parte resolutive lo siguiente:

“...ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda de sus anexos y del auto admisorio a) la entidad demandada, y b) al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envió de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P...”

El anterior proveído fue notificado por estado nro. 43 del 22 de mayo de 2018⁶, de lo cual se destaca que efectivamente aparece la demandante con el nombre de Tuisa Quintero Jiménez y otros.

El día 15 de noviembre del mismo año⁷ se emitió constancia secretarial informando que el demandante no cumplió la carga procesal establecida en el auto admisorio.

En virtud de ello el *a quo* profirió el auto de sustanciación nro. 973 del 15 de noviembre de 2018⁸, mediante el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, requirió a la parte actora con el fin de que, en el término de 15 días, diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Este auto fue notificado por estado nro. 86 del 16 de noviembre de 2018⁹, del cual se destaca nuevamente que aparece la demandante con el nombre de Tuisa Quintero Jiménez y otros.

Por el silencio de la parte, el Juzgado expidió el auto interlocutorio nro. 46 del 5 de febrero de

³ ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ver folio 46

⁶ Ver folios 46 y 52

⁷ Ver folio 48

⁸ Ver folio 48

⁹ Ver folio 48 y 63



RADICACIÓN : 2018-00074-01
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YUISA QUINTERO JIMENEZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

4

2019¹⁰, mediante el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda.

El cual fue notificado en estado nro. 008 del 08 de febrero de 2019¹¹, donde nuevamente aparece el nombre de la demandante como Tuisa Quintero Jiménez y Otros.

En ese marco, si bien es evidente el incumplimiento de las cargas procesales impuestas, también lo es que, la Rama Judicial cometió un error en el reparto del proceso y su radicación, porque signó a la demandante con un nombre diferente; y además elaboró así las notificaciones por estado.

En vista de ello la inactividad tiene una justificación admisible y debe ser revocado el auto apelado.

DECISIÓN

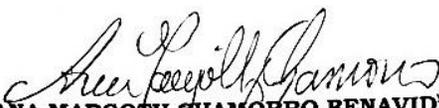
En consecuencia, el Despacho 11 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto Interlocutorio nro. 46 del 5 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente híbrido al juzgado de origen para continuar la actuación procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAIDES
Magistrada

¹⁰ Ver folios 49 y 50

¹¹ Ver folios 50 y 54